

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

Sale

LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM 81.

Agricultura.—Se reproducen la insercion en el Boletin de las reales órdenes de 13 de abril de 1849 y 19 de agosto del 54, sobre cria caballar, para su mas exacto cumplimiento.

El gobierno de S. M., que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, asi como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la administracion los autorice é intervenga. «Con estas palabras se encabezaba la real orden circular de 13 de diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de agricultura, industria y comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del jefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del jefe político con arreglo á lo que establece el artículo anterior; el jefe habrá de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener sies cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la junta de agricultura de la provincia, lo declare la direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, asi como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al

delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al jefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletin oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del jefe político habrá siempre recurso al gobierno.

7.º Se espresará tambien en la patente, y se anunciará al público, que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sean del Estado, cuando la monta no sea «gratis,» ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero si á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso es establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el jefe político, oyendo á la junta de agricultura, determinará la situacion que deben tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de

igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la direccion general de agricultura, industria y comercio.

13. El jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del jefe político á propuesta de la junta de agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje, serán, para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El jefe político, oido el informe de la junta de agricultura, elevará la propuesta á la direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por su majestad en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletin oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en la que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubrición; pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresión del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al jefe político, le elevará este á la dirección de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que han de adjudicarse preferentemente á los productos y depósitos del Estado, así como á la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, caudará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran

dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los jefes políticos. Estos, oídas las juntas de agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado «gratis para el amo de la yegua,» y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el jefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndose que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garrón.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confía en que los jefes políticos, las juntas de agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que les están dispensados, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su gobierno, como solicitando la cooperación de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del gobierno, y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la dirección de agricultura.

15. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

16. Si en una parada se encontrare

que sementales que dan no el servicio, solo son diferentes de los aprobados para él, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de «alta grave» designada en el art. 470 del Código penal.

17. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revoquen. Los jefes políticos cuidarán de su inserción en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Señor jefe político de...

Agricultura.—Circular.

Vistas las reclamaciones que han dirigido á este ministerio diferentes dueños de paradas particulares en queja del gravámen que inferen á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravámen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que acompañan á los visitadores generales del ramo:

Vista la real orden de 15 de abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca, y que solo están obligados á satisfacer derechos al delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales á los puntos en que se hallen establecidas las paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrían fácilmente evitar:

Atendiendo á que no limitan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación establecido por el gobierno en el interés general de los ganaderos:

Oída la comisión de cria caballar del real Consejo de agricultura, industria y comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 15 de abril de 1849 sobre paradas públicas, y muy especialmente el del art. 14 de la misma; advirtiéndose, que no ha de asistir al reconocimiento con el delegado y á sus órdenes mas que un solo veterinario, y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se hallan determinados en el mismo artículo, es la siguiente:

Sesenta reales por reconocimiento y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán por cada uno un duro diario.

Segundo. El veterinario que acompaña al visitador general percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto, cesará todo abono de gastos y derechos al mismo veterinario por los dueños de las paradas particulares.

Tercero. Acojiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la trasgresión contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este ministerio para la resolución conveniente, y entregando el culpable á los tribunales para el procedimiento á que hubiere lugar.

Cuarto. Estas reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este ministerio, disponiendo V. S. que lo sean así mismo en el de esa provincia, y cuidará de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de marzo de cada año.

De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargándole también S. M. á los visitadores generales y delegados de cria caballar, á las juntas provinciales de agricultura y á los alcaldes y ayuntamientos en la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854.—Francisco de Lujan.—Sr. gobernador de la provincia de...

Minas.

El señor inspector de minas del distrito me remite como adición á la relación de operaciones facultativas inserta en el Boletín número 39 del mes actual, las siguientes:

Nota de las minas de carbon existentes en el concejo de Laviana.

Parroquia de Tiraña.

Reguera del Centenal. Carbon, sita en la Reguera del Centenal, registrada por la sociedad Carboneras de Santa Ana; su representante don Gaspar García Jove, vecino de Laviana.

La Corcia. Idem, sita en términos del Collado, por id., id., id.

La Sayega. Idem, sita en la llosa de Benigno Valdés, por id., id.

La Casacava. Idem, sita en el

castañedo de Leonardo Corte, por idem, idem.

La Agostion. Idem, sita en un castañedo del Valle de Tiraño, por idem, idem.

Los Forcales. Idem, sita en la Riega de Forcales, por id., id.,

Parroquia de Entralgo.

El Merujal. Carbon, sita en el Reguero del Merujal, por id., id.

CONCEJO DE SOBRESOBIJO.

Parroquia de Ladines.

DEMARCAACION.

Abril 6.

La Crimea. Cobre, sita en término comun de Ladines, registrada por don Miguel Arias Cachero, vecino de esta ciudad.

RECONOCIMIENTOS.

Dia 7.

Sebastopol. Cobre, sita en Culla-Argayos, registrada por don Felipe Arias Cachero, vecino de Laviana.

Deseada. Idem, sita en Canisco, registrada por don Atanasio de la Peña, vecino de Villaviciosa; su representante don Justo Armayor, vecino de Ladines.

Parroquia de Oviñana.

RECONOCIMIENTO.

La Julia. Carbon, sita entre la Riega de las Gallinas, registrada por don José Gonzalez Longoria, como apoderado de la compañía minera titulada Exploradora.

Relacion de los espedientes pendientes de operaciones facultativas en el concejo de Caso.

Parroquia de Tozo.

RECONOCIMIENTOS.

Dia 8.

La Familia. Carbon, sita en la Poz del Rasgado, registrada por don José Gonzalez Longoria, vecino de esta ciudad.

La Abuela. Idem, sita en la Fuente del Monjardin, por el mismo.

La Elisa. Idem, sita en el paraje de la Romera, por el mismo.

La Luisina. Idem, sita en la Fuente de la Carbonera, por el mismo.

La Melena. Idem, sita en la Fuente de Susierra, por el mismo.

Dia 9.

La Cibeles. Idem, sita en el punto de Sierra Tomo, registrada por don Pablo Ratier; su apoderado don José Gonzalez Longoria.

La Maria Luisa. Idem, sita en Perdechones, por el mismo Ratier.

La Casina. Hierro, sita en Vallina Ligueta, registrada por don José Gonzalez Longoria, como apoderado de don Sóshtenes Ratier.

San Lorenzo. Cobre, sita en la Vallina de la Iglesia, por don José Gonzalez Longoria, para la compañía Ovetense.

Dia 10.

Sin querer. Cobre, sita en los Puros del Reguero, por el mismo, como apoderado de don Sóshtenes Ratier.

Parroquia de Orlé.

La Orleana. Cobre, sita en la Colladina, por don Pedro Villar y Rey; su apoderado don Ladislao Uria.

Parroquia de Tanes.

El Sil. Cobre, sita en Reguero de la Edrada, por don José Gonzalez Longoria, para la compañía Ovetense.

Parroquia de Rezanos.

RECONOCIMIENTOS.

Abundancia. Cobre, sita en Baldegalego, registrada por don Atanasio de la Peña, vecino de Villaviciosa; su representante en el paraje de la mina don Francisco Rodriguez Pipa.

Nuestra Señora del Portal. Idem, sita en el Argañal de la Majada, por don Pedro Villar y Rey.

Oviedo 3 de Marzo de 1859. —El inspector, Pedro Sampayo.

Lo que se anuncia en el presente Boletín para conocimiento de los interesados y colindantes, á fin de que puedan asistir á dichas operaciones en los dias señalados ó los mas próximos; advirtiéndoles que las del concejo de Laviana se efectuarán cuando las demas del mismo concejo con arreglo á la anterior insercion.

Oviedo 15 de marzo de 1859. —Toribio Rubio Campo.

El señor inspector de minas del distrito me remite como adición á la relacion de operaciones facultativas encomendadas al ingeniero Loygorri é inserta en el Boletín oficial núm. 36 del mes actual, lo que sigue:

Adicion de los espedientes pendientes de operaciones facultativas en el concejo de Lanera.

RECONOCIMIENTOS.

Marzo 26.

Bien veremos. Carbon, sita en la barrera del pueblo de Ferroñes, registrada por el director de la Real Compañía Asturiana; su apoderado don Andrés Menendez Valdés.

Idem 28.

Verdadera Maria. Carbon, sita en la cárcaba del pueblo de Villabona, registrada por el mismo que la anterior.

La Ricarda. Idem, sita en el pueblo de Truébano, parroquia de Lugo, registrada para la misma Real Compañía Asturiana.

CONCEJO DE OVIEDO.

DEMARCAACIONES.

Idem 29.

Abundancia. Hierro, sita en el ciero del Piquete, parroquia de Villaperi, registrada por don Manuel Suarez Soto, vecino de Oviedo.

Idem 30.

Rosaura. Hierro, sita en el monte de Gorin, en dicha parroquia y concejo, registrada por don Manuel Gonzalez Grado, vecino de San Estéban de las Cruces.

Idem 31.

Pastora. Hierro, sita en la encañada de la iglesia de Naranco, registrada por don José Garcia de la Mata, vecino de Oviedo.

RECONOCIMIENTOS.

Abril 1.

Deseada. Hierro, sita en la Fuente de la Oveja, parroquia de Naranco, registrada por don Antonio Belmont, vecino de esta ciudad; linda con la mina *Pastora*, de don José Garcia de la Mata.

Julia. Idem, sita en Llampaya, parroquia de Naranco, por don Eduardo Fettyplate, director de la fabrica de Mieres; su apoderado en esta capital don José Gonzalez Longoria.

Idem 2.

San Juan. Hierro, sita en la cumbre del monte de Naranco, registrada por el director de la fabrica de Mieres.

Josefa. Idem, sita en el callejon del Fontan, parroquia de San Miguel de Lillo, registrada por el mismo director de la fabrica de hierros de Mieres.

Oviedo 15 de Marzo de 1859. —El inspector, Pedro Sampayo.

Lo que se inserta en el presente Boletín para que los interesados y colindantes puedan asistir á dichas operaciones en los dias designados ó mas próximos Oviedo 16 de Marzo de 1859. —Toribio Rubio Campo.

PARTE OFICIAL
DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La redencion ó en su defecto la venta de los censos enfiteuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los tréudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, canon, renta ó prestacion de naturaleza antigua pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Carlos, á beneficencia, á instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos, y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta ó redencion por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se harán en lo sucesivo sobre las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no escedan de 60 rs. ánuos, se redimirán al contado capitalizados al 8 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos escedan de 60 reales se redimirán al contado capitalizándolos al 6 y 1/2 por 100, y en término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizándolos al 4 y 80 céntimos por 100.

Tercera. Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie durante el último decenio en el mercado de la cabeza del partido judicial, en cuyo territorio el censatario esté obligado al pago; y cuando los censos consistan en un tanto de la produccion, si para reducirlos á tipo fijo no fuese posible indagar los productos del decenio,

servirán los del quinquenio, y en su defecto los del último bienio.

Cuarta. Los censos cuyo canon ó interés anual esceda de 60 rs. y el tipo reconocido en la imposicion escediese del 6 y medio por 100, se redimirán segun el mismo tipo de la imposicion si el pago lo hiciesen al contado, y al 5 por 100 si lo verificasen en el término de nueve años y diez plazos iguales.

Art. 2.º Se concede á los censatarios de la peninsula é islas Baleares el plazo de ocho meses, y 10 á los de Canarias, para la redencion de los censos y demas prestaciones ó gravámenes contenidos en esta ley.

Trascurridos dichos plazos, se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Los censos impuestos á favor del Estado y de las corporaciones civiles, é ignorados antes de que los respectivos censatarios hubieren hecho su declaracion á beneficio de las condiciones que para su redencion fijaban las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas establecidas en aquellas leyes si los censatarios hubiesen hecho sus denuncias antes de la promulgacion de la presente ley.

Los censos que se encuentren en igual caso y furen denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán segun los tipos de esta ley y demas prescripciones de la de 27 de Febrero de 1856.

Art. 4.º Los que con anterioridad al real decreto de suspension de ventas de 14 de Octubre de 1856 hubiesen pedido, al tenor de lo prescrito en el artículo 221 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, la redencion de cualquiera de los censos ó cargas espresados en el art. 1.º de esta ley, y cuyas solicitudes consten en las relaciones nominales reunidas en el ministerio de Hacienda, podrán redimir con arreglo á los tipos y reglas espresadas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856. Los que no se encuentren en este caso quedarán sujetos á las disposiciones de la presente ley.

Art. 5.º Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á la presente ley, las disposiciones contenidas en las de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, para la redencion ó venta de los capitales y demas derechos anejos á los censos y prestaciones ó tributos de cualquiera especie, espresados en el artículo 1.º

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Yo la Reina. —El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado don Juan Gonzalez Alonso el cargo de diputado á Cortes por el distrito de Coria, provincia de Cáceres, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el espresado distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Don Rufino Villamor, vecino de esta ciudad de Oviedo, y escribano de Hacienda de la provincia, tiene encargos para comprar oficios ó propiedades de escribanías á precios condicionales y convencionales; y como el pensamiento del gobierno de S. M., según el proyecto presentado á las actuales Cortes para arreglo del notariado, es revertir al Estado las indicadas escribanías, devolviéndolo á los dueños el pequeño precio en que la Nación las vendió, ha creído conveniente anunciarlo para que los propietarios de los indicados oficios, noticiosos de aquella medida, puedan enagenar sus escribanías antes y oportunamente con no pequeña ventaja. Vive Puerta Nueva baja, número 28.

A LOS AYUNTAMIENTOS
Y SEÑORES CURAS PÁRROCOS.

Se venden en esta imprenta los estados de nacidos y muertos que los Ayuntamientos y señores curas párrocos tienen que rendir todos los meses al gobierno de provincia, con arreglo á la real orden de 21 de diciembre del año último, igualmente que modelos para el registro civil.

A los asturianos.

Agotada la primera edición del ALBUM DE UN VIAJE POR ASTURIAS, escrito por el señor don Nicolás Castor de Caunedo, y dedicado á S. M. la Reina por su autor y editor, está ya terminada la segunda tirada de este interesante opúsculo, que recuerda la gloriosa historia de nuestro país.

Consta de 15 pliegos en folio, que hacen 52 páginas, de clara y esmerada impresión.

No es necesario encarecer el interés que encierra este importante trabajo, del que se han hecho en corto tiempo dos ediciones.

Se vende en Oviedo en la acreditada librería de don Rafael Cornelio Fernández, al módico precio de 6 rs. cada ejemplar.

Revista de Asturias.

Esta lujosa publicación mensual, que cuenta entre sus colaboradores á muchos distinguidos escritores del país, y que lleva á su frente grabada la vista de Oviedo, sale en ocho planas, folio prolongado á dos columnas, y cuesta 6 rs. trimestre.

Se suscribe en la librería de don Rafael Cornelio Fernández.

La corbeta *Villa de Avilés*, fondeó en el puerto de la Habana el 13 de febrero á las 8 de la mañana, 38 días y horas empleó en su hermoso viaje desde *este puerto*, sin novedad en todos sus pasajeros y mas bien satisfechos de él y del buen trato que han tenido: así lo escribe el capitán Troncoso y la casa consignataria fechas 13 y 14 de febrero.

MONTE PÍO UNIVERSAL.

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES

CAPITALES.
RENTAS PERPETUAS.
CESANTIAS.
JUBILACIONES.COMPANÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,
*autorizada por reales órdenes de 15 de noviembre y 10 de diciembre de 1856.*VIUDEDADES.
SEGUROS DE QUINTAS.
BOTES.
ASISTENCIAS
PARA
SEGUIR ESTUDIOS.

Esta Sociedad cobra los derechos de Administración en cinco años, en vez de exigirlos al contado, y pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningún caso el capital impuesto.

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA DEL 3 POR 100 ESPAÑOL.

Delegado del Gobierno: SR. D. MANUEL LLORENTE.

JUNTA DE ADMINISTRACION EN MADRID.

Excmo. Sr. Duque de Rivas, grande de España, Presidente.
Excmo. Sr. Marqués de San Felices, grande de España.
Excmo. Sr. D. Juan Tello, mariscal de campo.
Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada, caballero gran cruz de Isabel la Católica.Excmo. Sr. D. Juan Drümen, médico de cámara de S. M.
Excmo. Sr. Conde de Sanafé.
Excmo. Sr. Conde de Belascoain.
Excmo. Sr. Conde de Motezuma, grande de España.
Excmo. Sr. Conde de Pomar.

Director general: EXCMO. SR. D. MELCHOR ORDOÑEZ. — Subdirector general: SR. MARQUES DE S. JOSE

JUNTA DE INSPECCION DE ESTA PROVINCIA.

Excmo. Sr. Marqués de Camposagrado, Presidente.
Excmo. Sr. D. Francisco Bernaldo de Quirós, Vicepresidente.
Sr. D. Francisco Antonio Elorza, Vocal.
Sr. D. José María Pinedo, ídem.Sr. D. José Gonzalez Alegre, ídem.
Sr. D. Ramon Suarez, ídem.
Sr. D. Carlos Fernandez de Cueto, ídem.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

Dirección y oficinas centrales, en Madrid, calle de la Cruz, números 18, 20 y 22, cuarto principal.

CAPITAL IMPUESTO HASTA EL DIA 15 DE MARZO,

CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES

novecientos ventium mil novecientos cinco reales.

DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA,

CUARENTA Y TRES M. ONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL.

CAPITAL DE LA RENTA A 3 POR 100.

NUMERO DE SUSCRITORES,

veintisiete mil trescientos treinta y seis.

Esta gran Sociedad, recientemente creada, para mayor comodidad de sus suscritores, tiene establecidas diferentes combinaciones, en las que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren á ingresar en ella, cuyas bases se encuentran minuciosamente detalladas en los prospectos.

OBJETO Y BASES DE LA COMPANÍA.

El MONTE PÍO UNIVERSAL es una gran caja de ahorros para todas las clases, fondeada á favor de pequeños desembolsos pueden ir creándose rentas y capitales de todo género. Los pagos pueden hacerse al contado, en anualidades ó mensualidades. Los beneficios que obtienen los suscritores están en relación con la forma de pagos que eligen. Las suscripciones se verifican por plazos de 5, 10, 15, 20 y 25 años. Las rentas á voluntad no están sujetas á esos periodos, y despues del primer quinquenio puede fijarse en la época que quiera el imponente. En cada quinquenio tienen los suscritores la facultad de pedir su liquidación en conformidad con las condiciones especiales de cada aso-

ciación. Las suscripciones se admiten en cualquier época del año, pudiéndose remontar á principio de él, pagando la compensación que marcan los Estatutos. En todas las capitales de provincia tiene la Compañía Subdirectores y Juntas de Inspección compuestas de las principales personas, que analizan las cuentas y actos de aquellos. En las poblaciones de alguna importancia hay Comisionados del Banco de España, en cuyo poder ingresan los fondos procedentes de suscripciones.

Todas las operaciones de la Compañía las interviene la Junta de Administración y el Delegado del Gobierno; también puede hacerlo el socio que así lo desee. Los fondos

depositados en la forma que lo hace la Compañía no pueden sacarse del Banco sino con intervención de las personas indicadas y del Director general, y solo para hacer los pagos en la época de liquidación.

La Dirección tiene delegados en todos los pueblos, que pasan á las casas donde se les llame, para dar las explicaciones que se les pidan y facilitar el ingreso en la Compañía.

Los prospectos se reparten y remiten gratis.

Esta Compañía publica semanalmente un periódico con el título de *El Monte Pío Universal*, en el cual se insertan todas las noticias que puedan interesar á los socios.

Subdirector A. en Oviedo: D. GUMERSINDO GONZALEZ SOLIS.